

Expediente: **604/14**

Carátula: **DIB JUAN PABLO C/ TRONCOSO SEBASTIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/07/2023 - 04:55**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

23148866279 - LA MERIDIONAL COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA

900000000000 - TRONCOSO, SEBASTIAN ANDRES-DEMANDADO

20114761622 - DIB, JUAN PABLO-ACTOR

20124146934 - MUNICIPALIDAD DE TAFI DEL VALLE, -DEMANDADO

20230066877 - ASTORGA, SERGIO ANDRES-POR DERECHO PROPIO

20181858436 - ENTE AUTARQUICO TUCUMAN TURISMO, -DEMANDADO

**JUICIO: DIB JUAN PABLO c/ TRONCOSO SEBASTIAN ANDRES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 604/14**

3

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 604/14



H105011457468

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2023.-**

**VISTO:** Para resolver la causa de la referencia y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal por el planteo de nulidad formulado en fecha 06/07/2021, por el letrado Pascual Daniel Tarulli, por sus propios derechos, contra la providencia de fecha 01/07/2021, en cuanto dispone el traslado del recurso de apelación interpuesto por el representante legal del Ente Autárquico Tucumán Turismo contra el auto regulatorio recaído en Sentencia Nº 846 del 18/06/2021.

Como fundamento de su planteo, señala que resulta equivocado el trámite impreso a la presentación del letrado del Ente Turismo Tucumán, toda vez que no resulta admisible el recurso de apelación frente a una sentencia regulatoria de honorarios en los Tribunales Contencioso Administrativo, habida cuenta la inexistencia en la actualidad de un Tribunal Superior designado para este fuero.

Sostiene que las Salas de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa siguen siendo un Tribunal único y sus sentencias definitivas o interlocutorias tienen acotado los recursos a los enumerados en los Arts. 74, 75 y 79 del C.P.A. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Ordenado y corrido traslado de la nulidad deducida al Ente Autárquico Tucumán Turismo (ver providencia de fecha 08/07/2021 y cédula digital depositada en casillero virtual en fecha 27/07/2021), éste lo contesta a través de su representante legal mediante presentación de fecha 04/08/2021, solicitando su rechazo.

Refiere que el planteo de nulidad efectuado por el letrado Tarulli, no cumple con ninguno de los requisitos exigidos por la ley, en tanto no expresa la causa, el perjuicio sufrido y tampoco menciona las defensas que no pudo oponer.

En fecha 05/06/2023 emite dictamen el Ministerio Público Fiscal, quedando esta incidencia en estado de resolver.

**II.-** Previo a todo análisis conviene destacar que en el incidente bajo análisis, atento al tiempo en que fue articulado (06/07/2021), resultan de entera aplicación las disposiciones del derogado Código Procesal Civil y Comercial - Ley N° 6.176-, de conformidad a las previsiones transitorias contempladas en el artículo 822, segundo párrafo, del nuevo CPCyC - Ley N° 9.531-.

A poco de analizar el planteo deducido se advierte que éste debe rechazarse.

Como primera medida, debe advertirse que la providencia recurrida no juzgó sobre la admisibilidad - mucho menos sobre la procedencia- del recurso de apelación articulado por el Ente Autárquico Tucumán Turismo. Lo único que dispuso es el traslado de dicha presentación al letrado Tarulli.

Conforme a lo establecido por el artículo 165 del CPCyC (Conforme Ley N° 6.176, de aplicación en la especie por disposición del artículo 89 del CPA), la declaración de nulidad opera sólo respecto de aquellos actos procesales que se hayan dictado en inobservancia de las formas y cuando la sanción de nulidad está prevista de forma expresa.

A partir de lo antedicho se advierte que la providencia atacada constituye un acto procesal vinculado con el derecho constitucional de defensa en juicio, y derivado en forma directa de los principios de contradicción y bilateralidad, **con absoluta independencia de todo posterior análisis sobre la petición objeto del traslado, tanto en torno a su admisibilidad como en torno a su procedencia.**

La doctrina señala que “el traslado es la providencia que ordena poner en conocimiento de una parte un pedido de su adversaria que afecta su situación jurídica. Los traslados pueden definirse como aquellas providencias mediante las cuales el órgano judicial decide poner en conocimiento de las partes o de los terceros las peticiones encaminadas a obtener una resolución capaz de afectarlos, concediéndoles de tal manera la oportunidad de formular alegaciones o de producir pruebas en apoyo de los derechos que estimen asistirles (Palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Anotado, T 4, p 316) (CCCC, Sala 3, Matías Héctor René vs, Coop. de Trabajo Agropecuario La Merced Ltda. S/Cobro, fallo en expte, n° 1264/05, 10/08/06) (Bourguignon Marcelo- Peral Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y Anotado”, T 1, Bibliotex, San Miguel de Tucumán, 2008, p 540-541).

De allí que no pueda el nulidicente pretender que la circunstancia de la inexistencia en la actualidad de una doble instancia en el fuero, torne invalida el decreto que ataca, que únicamente ordena un traslado; reiterando que ello no implica valorar la admisibilidad ni procedencia del recurso, extremos que -en todo caso- cabe analizar en una instancia ulterior, luego de escuchada la contraria.

Ello en tanto las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizadas en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados puede parecer más apropiada al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser

realizadas en el modo y con el orden que la ley (esto es el derecho procesal) ha establecido. (cfr. Calamandrei, Piero “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, volumen I, p.379) (C. Doc. y Loc., Sala 2, Sentencia N° 142, 25/06/2021, “Soler Carlos José c. Club Atletico Central Cordoba y otros s. cobro (ordinario)”).

Dicho de otro modo, en autos no se configura ningún vicio procesal o la inobservancia de las formas sustanciales del proceso, como así tampoco surge que el acto carezca de los requisitos indispensables para conseguir su finalidad, por lo que siendo la vía intentada un remedio excepcional y de interpretación limitada, debe ser rechazada.

**III.- COSTAS:** Habida cuenta el resultado al que se arriba y no habiendo motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, se imponen al letrado Pascual Daniel Tarulli (artículo 61 del CPCyC, conforme texto Ley n° 9.531).

Por ello, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- NO HACER LUGAR**, al planteo de nulidad deducido por el letrado Pascual Daniel Tarulli, por sus propios derechos, contra la providencia de fecha 01/07/2021, en mérito a lo considerado.-

**II.- COSTAS** como se consideran.-

**III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

**HÁGASE SABER.-**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIERREZ.-**

**Actuación firmada en fecha 26/07/2023**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.